

## LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO A TRAVES DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

### *Fuerza y Derecho.*

Las ideas dan vida a las instituciones jurídico-políticas, y las instituciones dan vida a los pueblos y a los Estados. Por eso la Historia nos ofrece el ejemplo, en el campo del Derecho internacional, de que, paralelamente a los atropellos y a los crímenes más inicuos cometidos por las naciones en sus ansias de predominio, se ha ido elaborando por insignes juristas y filósofos una urdimbre de conceptos y de esquemas tendentes al fortalecimiento de la paz y a la estructuración de organismos que realicen la efectiva interdependencia entre los Estados. Es el vaivén continuado entre la fuerza, sin fundamento jurídico, y el Derecho; entre las expresiones desbordadas de las perversas pasiones humanas y la eclosión del amor, que está también en la raíz íntima del hombre. Y en esta lucha ha de triunfar el amor sobre la fuerza, porque la fuerza ilegítima destruye<sup>1</sup>, en tanto que sólo el amor es capaz de construir y crear. Tremendo error y confusión padece el que en la posesión pasajera de la fuerza cree en su envanecimiento presuntuoso que

---

<sup>1</sup> Guido CONELLA: *Principios básicos para un orden internacional*, Ed. Difusión. Bs. As. 1943, en cuya página 67 se expresa: «El Sumo Pontífice, en el tercer punto del mensaje de Navidad de 1940, destaca que este principio (el de que la fuerza crea el derecho) hace efímera toda relación internacional, con gran perjuicio especialmente para aquellos Estados que, sea por su tradicional fidelidad a los métodos pacíficos, sea por su menor potencialidad bélica, no quieren o no pueden competir con otros.» Reafirmada la necesidad de rechazar el principio que funda el derecho en la fuerza, y puestas en evidencia las desastrosas consecuencias de tal principio en el campo de las relaciones entre Estados, Pío XII puntualiza que el retorno a una seria y profunda moral internacional no excluye «un oportuno y legítimo uso de la fuerza para tutelar pacíficos derechos impugnados con violencia o reparar sus lesiones».

está realizando algo perdurable. Si esa fuerza no lleva en su entraña el germen de instituciones jurídicas pasará pronto, como paja devorada por el fuego.

La palabra de Walter Hallstein, presidente de la Comisión Ejecutiva de la Comunidad Económica Europea, es esclarecedora en ese mismo orden de ideas: «La Comunidad Europea es una creación de Derecho. Es ese el elemento nuevo que la distingue de todas las tentativas anteriores hechas para unir a Europa. No es la fuerza ni la conquista que sirven de medio de unificación, sino una fuerza espiritual, el Derecho. La majestuosidad del Derecho debe crear lo que la espada y la sangre no han podido hacer desde siglos.

¿Cuáles son las razones de nuestra confianza en esa materia? Yo daré dos: es una primera constatación que ninguna compulsión puede obligar a realizar la unidad; pero el Derecho, que es un orden jurídico común que reposa sobre un acto de compromiso personal consentido por los pueblos de Europa, lo puede. Solamente la unidad, que es requerida por todos y que es asimismo jurídicamente garantizada, tiene posibilidades de durar. Es una segunda constatación: Derecho, Igualdad y Unidad están indisolublemente ligados. No hay orden jurídico sin igualdad ante la ley, y quien dice igualdad, dice unidad.

Es sobre estas constataciones que reposa el Tratado de Roma y es por eso que crea un orden pacífico por excelencia. El no expresa la coacción de una fuerza, mas encarna, por el contrario, el acuerdo de voluntades entre Estados libres e iguales. Es un acto jurídico.»<sup>2</sup>

#### *Idas de organización internacional.*

Las distintas etapas del Derecho internacional<sup>3</sup> nos muestran un mundo en el que el emperador y especialmente el Papa era el jefe de una comuni-

---

<sup>2</sup> Walter HALLSTEIN: *La Comunidad Europea*. Nuevo orden jurídico. Clase pronunciada en el Centro Universitario de Estudios de las Comunidades Europeas de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, 1964, y publicado en la serie de «Documentos de la Comunidad Europea», núm. 27, y traducida por el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Debo a la gentileza del doctor Enrique Ferrer Vieyra, secretario adjunto del Instituto, el tener en mi poder dicho trabajo, así como el indicado en la nota 40. Para un estudio del Derecho que ha surgido de la creación de la Comunidad Europea véase: FRANCISCO JOSÉ FIGUEROA: *El Derecho europeo*, en «Cuadernos» de la Universidad Católica de Cuyo, año I, núm. I, marzo-diciembre de 1964, San Juan, Argentina, pág. 9.

<sup>3</sup> Alfred VERDROSS: *Derecho internacional público*, Ed. Aguilar, Madrid, 1963, 4.ª edición, págs. 33 y sigs.

dad cristiana de naciones que se desintegra con la paz de Westfalia (1648), que puso fin a la guerra de Treinta Años y cuya máxima expresión de anarquía internacional se expresa con la doctrina del equilibrio que la paz de Utrecht (1713) convirtió en el principio directivo del Derecho internacional. Simultáneamente a esa desorganización internacional, ilustres pensadores abogan por una organización internacional. Pueden citarse<sup>4</sup> para que no perezcan en el olvido, aunque algunos de ellos son insignes por su valor literario, los nombres de Dante, en su famoso tratado de la Monarquía; el padre Lacroix y el padre Dubois, que preconizaron una comunidad internacional bajo la dirección del Papado, y los proyectos de Crucé, Sully, Leibniz, Wolf, Saint-Pierre, Kant, William Penn, Saint-Simon, Lorimer, Sartorius, Bluntschli, y en nuestros tiempos, Wilson. En el plano de los hechos, debe recordarse a la cuádruple Alianza surgida del Congreso de París (1815), que por la ulterior incorporación de Francia en el Congreso de Aquisgrán (1818) se convirtió en Pentarquía. Esas coincidencias internacionales tuvieron más bien por objeto un designio de predominio internacional y no el afianzamiento de la comunidad universal de naciones. Esas efímeras alianzas, al desintegrarse, llevaron a las naciones a la más acabada desorganización, que culminó en luchas sangrientas.

#### *Sociedad de Naciones y O. N. U.*

Al término de la primera Guerra Mundial, por el empeño de Wilson y Benedicto XV, surge la Sociedad de las Naciones (1919), el primer intento orgánico de un ente jurídico internacional, cuyos principios rectores, en sí mismo excelentes, se malograron por los egoísmos nacionales que desembocaron en la segunda Guerra Mundial. La indudable apetencia de paz del hombre lo llevó a crear sobre las cenizas de un mundo destruido la Organización de las Naciones Unidas (1945), cuya vital existencia prueba la solidez de su estructura en sus órganos centrales y en los organismos especializados por los cuales se canalizan los más diversos factores de la fraternidad humana: cultura, salud, trabajo, alimentación, ciencia, comunicaciones.

---

<sup>4</sup> Pablo A. RAMELLA: *La Internacional Católica*, 2.<sup>a</sup> ed. Bs. As., 1951, pág. 353; Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Derecho constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, 1958, págs. 8 y sigs.

Cuando escribí la tesis doctoral en 1936<sup>5</sup>, que se refiere a las relaciones del Derecho internacional y del Derecho constitucional, y que apareció luego con el título de *La Internacional Católica*, busqué apoyo principalmente en el pensamiento de Mirkine-Guetzévitch y Vespasiano V. Pella, en el campo de la doctrina positivista, y de Scelle y Verdross, en el campo de la doctrina jusnaturalista, para no mencionar sino a cuatro de los más eminentes juristas de la época. El pensamiento confluyente de ambas escuelas, orientadas por uno y otro camino en arribar a un orden de paz y justicia, prueba una vez más que el pensamiento científico no puede desdeñar ninguna doctrina en cuanto ella tenga un atisbo de verdad. Por supuesto que la cátedra de Derecho constitucional, como la de Derecho internacional de entonces, ignoraban totalmente el pensamiento de dichos autores y de la pléyade de eminentes pensadores que en la Academia de Derecho Internacional de La Haya han dejado en los *Cursos* publicados un material incomparable para estudiar el problema acuciante del Derecho internacional, en continuo desarrollo, por lo que mi tesis estuvo a punto de naufragar escorada por los sostenedores de un rancio liberalismo y los propugnadores de un cerrado nacionalismo. Bien se dice que la ciencia atada a prejuicios y preconceptos mentales es todo menos ciencia.

### *La doctrina.*

El estudio de la doctrina es fundamental como base del obrar humano. «Hace no mucho tiempo, numerosos estadistas y observadores hablaban—dice Stavropoulos, subsecretario y asesor jurídico del programa de las Naciones Unidas de asistencia e intercambio en materia de Derecho internacional—con diversos grados de pesimismo acerca de la crisis y la decadencia del Derecho internacional. En verdad, se impugnaban con frecuencia principios y doctrinas del Derecho internacional tradicionalmente reconocidos, y se creía que tal cosa amenazaba la existencia misma del Derecho internacional. Sin embargo, en años más recientes ha habido claras señales de un renacimiento del interés en la función del Derecho internacional, tanto dentro como fuera de las Naciones Unidas. De todos modos, la oposición a algunos de los principios tradicionales del Derecho internacional y hasta su rechazamiento han estimulado crecientemente la atención a las funciones reales del mismo Dere-

<sup>5</sup> Pablo A. RAMELLA: *La Internacional Católica*, San Juan, 1938, 1.<sup>ª</sup> ed.

cho y a la necesidad de su adaptación a los requerimientos contemporáneos de nuestro mundo dividido y, sin embargo, cada vez más pequeño.»<sup>6</sup>

En diversas ocasiones las Naciones Unidas se ocuparon del problema relativo al estudio del Derecho internacional, y fue en su vigésimo período de sesiones de la Asamblea general que ésta, en base a un proyecto presentado por la Sexta Comisión (de asuntos jurídicos), aprobó una resolución creando un programa de intercambio y asistencia en materia de Derecho internacional<sup>7</sup>.

El estudio de los principios de Derecho internacional constituye, pues, la base de toda la acción en el orden internacional, porque precisamente la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece aquéllos a los cuales deben ajustarse la Organización, los Estados miembros y aun los que no pertenecen a ella. Los principios de Derecho internacional enunciados en la Carta comprenden a unos y a otros, como bien lo señala Jiménez de Aréchaga<sup>8</sup>. Que ellos comprenden también a los Estados no miembros surge de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo sexto de la Carta, cuando dice: «La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales.»

Sentados estos fundamentos, entraré a considerar algunos de los principios rectores del Derecho internacional que emanan expresamente de la Carta de las Naciones Unidas, implícitos en ella o que han surgido de su desenvolvimiento natural.

### *Igualdad.*

El párrafo primero del artículo 2.º de la Carta expresa: «La Organización está basada en el principio de la *igualdad* soberana de todos sus miembros.»

En San Francisco no se consagró una igualdad de hecho, sino una igualdad jurídica, al decir de Jiménez de Aréchaga<sup>9</sup>. No participo, en cambio, de

---

<sup>6</sup> Constantin A. STAVROPOULOS: *Programa de las Naciones Unidas de asistencia e intercambio en materia de Derecho internacional*, O. N. U., *Crónica mensual*, abril, 1966, página 45.

<sup>7</sup> Véase artículo citado y O. N. U., diciembre 1965, pág. 129.

<sup>8</sup> Jiménez de ARÉCHAGA, obra citada, pág. 47.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pág. 48.

la opinión del autor citado en cuanto afirma que no se viola el derecho de igualdad con la atribución del veto a las grandes potencias. Eso constituye una violación de la igualdad jurídica. No quiero decir con esto que yo participe de la idea de un igualitarismo absurdo e imposible, pues, como lo dice el mismo Jiménez de Aréchaga, «si se quisiera dar en el gobierno de la comunidad internacional la misma gravitación a los representantes de un Estado de cien millones de habitantes que a los de otro Estado de sólo un millón de habitantes, bajo la apariencia de respetar el principio de la igualdad de los Estados, se estaría en realidad vulnerando el principio radical de la igualdad entre los hombres»<sup>10</sup>. En este orden de ideas afirma Castellani, en su libro *Juan XXIII*: «La peor desigualdad del mundo es tratar igualmente a las cosas desiguales. El principio de la *Egalité* del siglo pasado es un sofisma nefasto, hijo del resentimiento. La igualdad justa consiste en una proporción o armonía. Desde Caín y Abel, los hombres no son iguales»<sup>11</sup>. Hay que reconocer, sin embargo—pues por algo ocurren las revoluciones en la Historia—, que al afirmarse el principio de igualdad se quiso librar a los más pobres y necesitados de las opresiones y gabelas que no soportaban los poderosos y ricos. Cuando se sostiene que no puede haber un igualitarismo absoluto es porque se piensa que los que más tienen y pueden deben estar más proporcionalmente obligados.

Es sabido que el Derecho americano se inclina más firmemente que el europeo a aceptar el principio de igualdad. La Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) afirma la exigencia de iguales derechos y deberes para los Estados (art. 6.º)<sup>12</sup>.

Debe admitirse, empero, que el de la igualdad es un problema arduo y difícil de encauzarlo dentro de sus justos límites. «Un enano—decía Vattel—es un hombre con el mismo título que un gigante; una pequeña República es un Estado tan soberano como el más poderoso reino»<sup>13</sup>. Si ello es verdad esencialmente, hay que observar que el enano no tiene la fuerza del gigante, y ello es un hecho incontrovertible que el Derecho debe reconocer.

<sup>10</sup> Ibid., pág. 49.

<sup>11</sup> Jerónimo DEL REY: *Juan XXIII (XXIV)*. Ediciones Theoria, Buenos Aires, 1964, página 104. El seudónimo del autor del libro corresponde al nombre del ilustre escritor argentino Leonardo Castellani.

<sup>12</sup> Para el desarrollo del principio de igualdad véase Pablo A. RAMELLA, *La internacional Católica*, 2.ª ed., pág. 143.

<sup>13</sup> Citado en *La Internacional Católica*, 2.ª ed., pág. 145.

### *Soberanía.*

El mismo párrafo transcrito de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.º, párrafo primero) admite la igualdad *soberana* de los Estados. El concepto de soberanía, tanto desde el punto de vista del Derecho internacional como del Derecho interno, se ha prestado a las más diversas teorías. Entendida como valor absoluto, es decir, de que quien la detente no admite ningún superior a él, hace tiempo que ha sido desechada. Así fue como se la consideró al estampar ese atributo en la Carta de las Naciones Unidas. «En la Carta—dice Jiménez de Aréchaga—no se ha tomado el calificativo "soberano" en el sentido de un poder absoluto, desligado de todo vínculo jurídico. Ello fue aclarado en un informe aprobado en la Conferencia de San Francisco, en el que se indica el alcance y significado que se entendió dar a ese principio: "Que el Estado debe, bajo el orden internacional, cumplir fielmente con sus deberes y obligaciones internacionales" (U. N. C. I. O., volumen 6, pág. 457)<sup>14</sup>. En la Carta de las Naciones Unidas la soberanía importa, desprendida como digo de su esencia absoluta, soberanía-competencia, sometida al Derecho internacional, un conjunto de Estados coordinados, ninguno superior al otro, sometidos a un orden jurídico común y, al mismo tiempo, "que esa sociedad de Estados soberanos, iguales ante el Derecho, no da vida a un super-Estado, sino que constituye una asociación de Estados cuyos miembros retienen su independencia"<sup>15</sup>.

En el Derecho internacional, muchos autores niegan la existencia de la soberanía, por ser contraria a la comunidad internacional, introduciendo en ella una verdadera anarquía, o por otros motivos, tales como Duguit, Kelsen, Krabbe, Hugo Preuss, Scelle, Politis, Brierly, en tanto que otros la admiten, aunque despojada de su carácter absoluto, tales como Ándrassy, que realiza un estudio completo sobre el tema, François, Le Fur. La doctrina que la admite hace notar que en realidad el principio de soberanía subsiste en cuanto se relaciona a un Estado con otro Estado, y de ahí que se hable de la no intervención, a lo que me referiré luego; pero frente a la comunidad internacional, sobre todo después de la creación de las Naciones Unidas, no puede hablarse estrictamente de soberanía, ya que los Estados han cedido parte de

<sup>14</sup> Jiménez DE ARÉCHACA, ob. cit., pág. 50.

<sup>15</sup> Jiménez DE ARÉCHACA, ob. cit., pág. 51.

sus atributos, exactamente igual que las provincias cuando constituyen un Estado federal, en beneficio del nuevo organismo jurídico-político internacional<sup>16</sup>. Maritain realiza un hermoso estudio sobre la soberanía en su obra *El hombre y el Estado*, negando que ese atributo sea propio ni del cuerpo político ni del Estado. Con lógica férrea sostiene que «en lo que se refiere a la llamada soberanía absoluta de los Estados modernos, no desconozco el hecho de que podemos utilizar, y utilizamos a menudo, la expresión "soberanía del Estado" para significar un concepto político genuino, es decir, la plena independencia o autonomía del cuerpo político. Desgraciadamente, "soberanía del Estado" es exactamente la expresión más equivocada, porque el sujeto no es el Estado, sino el cuerpo político, y porque, como ya vimos en el capítulo II, el propio cuerpo político tampoco es soberano. El nombre adecuado es autonomía. Pero no menos desgraciadamente, esa misma autonomía del cuerpo político ya no existe sino a medias; en realidad, las naciones han dejado de ser autónomas en su vida económica y sólo lo son en parte en su vida política, debido a que ésta se halla obstruida por la constante amenaza de guerra e intervenida en las cuestiones internas por la ideología y presión de otras naciones. Ahora bien, sostengo que no basta con decir que los cuerpos políticos modernos han cesado en realidad de ser "soberanos" en ese impropio sentido de la palabra que no significa sino autonomía plena. Ni tampoco es suficiente pedir a los Estados soberanos que limiten y cedan parte de su soberanía como si se tratara simplemente de restringir más o menos el alcance de un privilegio genuino y realmente inherente al Estado y como si, además, la soberanía pudiera limitarse dentro de su propia esfera»<sup>17</sup>.

En realidad, el concepto de soberanía como es empleado en el párrafo primero del artículo segundo de la Carta debe vincularse con lo dispuesto en los párrafos cuarto y séptimo del mismo artículo, a lo que nos referiremos más adelante, en cuanto veda a los miembros de la Organización y a la misma Organización toda injerencia en los asuntos internos de un Estado, es decir, que el Estado cede parte de sus derechos en beneficio de la comunidad internacional sin ceder nada de su potestad para su actuación interna.

<sup>16</sup> Véase Pablo A. RAMELLA: *La Internacional Católica*, 2.<sup>a</sup> ed., cap. V, en el que desarrolla ampliamente el concepto de soberanía.

<sup>17</sup> Jacques MARITAIN: *El hombre y el Estado*, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1952, 2.<sup>a</sup> edición, pág. 220.



*Arreglo pacífico de las controversias.*

El párrafo tercero del artículo 2.º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas impone a los miembros arreglar «sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia».

El sentido de la cláusula, como lo señala Jiménez de Aréchaga<sup>18</sup>, es que esa obligación existe en cuanto la controversia puede poner en peligro la paz internacional, lo que estaría confirmado por lo dispuesto en el artículo 33, primer párrafo: «Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.»

Verdross<sup>19</sup>, lo mismo que el autor citado, verifica que en este aspecto la situación jurídica no ha cambiado sustancialmente con respecto a la Sociedad de las Naciones. «Ni la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad tienen poder de decisión con respecto a la resolución de un conflicto.» Son órganos de mediación, pero el Consejo de Seguridad, según el artículo 34, tiene el derecho de investigar toda controversia o situación susceptible de conducir a una fricción internacional o dar origen a un conflicto<sup>20</sup>.

*Obligación de ayuda.*

El párrafo quinto del artículo 2.º de la Carta dispone que «los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviese ejerciendo acción preventiva o coercitiva». Con esta norma se desvanece el cómodo expediente de la neutralidad que aceptaba el Derecho internacional clásico, aunque no de una manera absoluta. En efecto, el mecanismo a que está sujeto el sistema de

<sup>18</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, ob. cit., págs. 51 y sigs.

<sup>19</sup> VERDROSS, ob. cit., pág. 474.

<sup>20</sup> VERDROSS, ob. cit., pág. 475.

la ayuda que deben prestar los Estados es el siguiente. Con respecto a las medidas militares dispuestas por el Consejo de Seguridad, éste determinará, de acuerdo con el artículo 43, en qué medida, por convenios especiales, cada Estado estará obligado a participar en ellas. En cuanto a las medidas no militares, la prestación es obligatoria para los Estados a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta y en la medida que lo solicite el Consejo de Seguridad. Los autores<sup>21</sup> hacen notar la diferencia existente entre el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Carta de las Naciones Unidas. Según el primero, era posible declarar la neutralidad permanente de alguno de los Estados, y así ocurrió con Suiza, en tanto que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ello no es posible; pero puede ocurrir, como en el caso de Austria, que es miembro de la Organización, a la que se ha dispensado, también permanentemente, de participar en las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad para el caso previsto en el párrafo quinto del artículo 5.º de la Carta.

La parte negativa del precepto, lo subraya Jiménez de Aréchaga<sup>22</sup>, en cambio, no admite excepciones. Todo Estado deberá abstenerse de dar ayuda al Estado contra el cual se ejercerá acción preventiva o coercitiva. En este caso no existiría justificativo alguno para el Estado que contraviniera las disposiciones del Consejo de Seguridad y entonces dicho Estado podría exponerse a las sanciones que determinara este organismo. Parece a primera vista más aceptable la actitud del Estado que al no participar en las contiendas internacionales impide su expansión; pero si se considera que esa forma de actuar importa, muchas veces, en el hecho, impedir el triunfo de la justicia, estimo que la neutralidad esgrimida como principio permanente no es más que una expresión del egoísmo.

«El egoísmo—dice Gonella—, si no degenera en explotación o en opresión de los demás, se esteriliza en un aislamiento infecundo: el *yo con lo mío*. Niega el amor, que es expansión; sepulta al "yo" en sí mismo y luego termina por contradecirse, vale decir, por negar las propias posibilidades del "yo", que, lejos de encerrarse en su miseria, aspira a afirmarse también en competencia con el otro, emulando al otro. No hay para el egoísmo capaci-

<sup>21</sup> VERDROSS, ob. cit., pág. 563; Jiménez de ARÉCHAGA, ob. cit., págs. 54 y sigs.

<sup>22</sup> Jiménez de ARÉCHAGA, ob. cit., pág. 61. Véase César DÍAZ CISNEROS, *Derecho Internacional público*, Ed. TEA, Buenos Aires, 1955, t. II, pág. 447, que señala que Alberdi previó cómo en una organización internacional la idea de la neutralidad no tenía cabida («Escritos póstumos», t. II, cap. IX, págs. 139 y sigs., Buenos Aires, 1895).

dad de renuncia, posibilidad de sufrir y hacer del propio sufrimiento un bien, un instrumento de purificación. El pueblo que se libera de este egoísmo, que tiene conciencia de sus deberes además de la de sus derechos, que sabe no sólo cosechar beneficios, sino también hacerse cargo de las obligaciones y riesgos de la solidaridad, encuentra en sí una insospechada capacidad de expansión que enriquece su individualidad y, al mismo tiempo, hace de ella un instrumento de progreso de las otras naciones»<sup>23</sup>.

### *La buena fe.*

Otro de los principios rectores de la Carta es el de la buena fe que debe regir las relaciones internacionales. Así lo establece el párrafo segundo del artículo 2.º: «Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.» La buena fe es uno de los principios vitalizadores del Derecho. «Al humanizarse el Derecho—dice Alsina Atienza, que ha escrito un meduloso libro sobre el tema—se ha penetrado de una savia bienhechora que se acostumbra llamar *principio de la buena fe*. La noción de buena fe es una noción *moral*»<sup>24</sup>. Expresa Verdross<sup>25</sup> que si hacemos abstracción del principio de la buena fe, todo el Derecho internacional cae por su base. Según dicho autor, la Organización de las Naciones Unidas ha traído un cambio, por cuanto el Consejo de Seguridad tiene ahora facultad para tomar medidas coercitivas contra cualquier Estado que ponga en peligro la paz mundial, lleve a cabo una agresión o cometa algún acto de hostilidad, según lo dispone el artículo 39. Pero la misma Organización, así como sus miembros, en todas las ocasiones deben actuar aplicando el principio de la buena fe, «lo cual prueba—concluye Verdross—que también el Derecho internacional de la comunidad internacional organizada depende del valor de la buena fe».

---

<sup>23</sup> GONELLA, ob. cit., pág. 100.

<sup>24</sup> DALMIRO A. ALSINA ATIENZA: *Efectos jurídicos de la buena fe*, Buenos Aires, 1935, página 1.

<sup>25</sup> VERDROSS, ob. cit., pág. 82.

*Abuso del derecho.*

Conectada con la buena fe, lo subraya Verdross<sup>26</sup>, está la prohibición del *abuso del derecho*, que se manifiesta precisamente cuando se ejercita un derecho de mala fe. El citado autor austríaco pone como ejemplo de la aplicación de dicha doctrina decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y luego de la Corte Internacional de Justicia. Así, el primer Tribunal, al resolver el problema de las zonas francas de Ginebra, estableció que hay abuso del derecho cuando un Estado levanta un cordón policial en su frontera para levantar una barrera aduanera prohibida por un Tratado<sup>27</sup>. Cuando se trató el ingreso de nuevos miembros en las Naciones Unidas, la Corte Internacional dio un dictamen consultivo en el que afirmó que se da un caso de abuso del derecho si un Estado vota en contra del ingreso de otro Estado en la Organización habiendo llenado todos los requisitos establecidos en la Carta<sup>28</sup>. Lo mismo resolvió en el caso de las pesquerías noruegas<sup>29</sup>.

*La no intervención.*

Otro de los principios establecidos en la Carta es el de la no intervención en los asuntos internos de un Estado. Ello surge expresamente de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 2.º de la Carta. «Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el capítulo VII.»

El problema de la intervención de un Estado en otro puede revestir dos formas: la intervención que tiene por objetivo final dominar política y económicamente a un Estado e incluso anexionarlo, y la intervención que, sin

---

<sup>26</sup> VERDROSS, ob. cit., pág. 82.

<sup>27</sup> A 46 (1932), pág. 167.

<sup>28</sup> RECUEIL, 1947-1948, págs. 56 y 65.

<sup>29</sup> RECUEIL, 1951, pág. 142.

tener esa finalidad, interfiere en los asuntos internos de un Estado para servir a las políticas y los intereses del Estado interviniente. Ejemplo típico de esta última clase de intervención fue la de Estados Unidos en Cuba, a la que impuso inclusive una reforma constitucional, la famosa Enmienda Platt, que establecía: «El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia y el sostenimiento de un Gobierno adecuado a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones con respecto a Cuba impuestas a los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.» (Constitución de 12 de junio de 1901, apéndice, art. 3.º)

El primer tipo de intervención está contemplado en el artículo 2.º, párrafo cuarto, en cuanto impone a los miembros de la Organización abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquiera otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas<sup>30</sup>.

Me referiré, pues, solamente a la intromisión en los asuntos internos de otro Estado, de lo cual hemos comprobado manifestaciones recientes, tales como la intervención de Estados Unidos en Santo Domingo y el no reconocimiento por algunos países americanos del Gobierno argentino, hechos que están en contradicción, en mi concepto, con la norma citada del artículo 2.º, párrafo séptimo de la Carta. Organizada jurídica y políticamente la comunidad internacional, con más razón se debe imponer el concepto de que la injerencia de un Estado en los asuntos internos de otro no sólo es abusiva, sino que conspira con los principios sustentadores de la Carta. Precisamente la Organización importa que nadie se haga justicia por sí mismo. De ahí que las pretensiones de ciertos Estados de que los otros amolden sus instituciones y formas políticas a los suyos propios introduce una grave perturbación en las relaciones internacionales.

Sin embargo, si la Carta prohíbe, y creemos de manera absoluta, la injerencia en los asuntos internos de un Estado por otro Estado, en forma unilateral, la prohibición no alcanza, en casos especiales, a la propia Organización, cuando la conducta interna de un Estado puede comprometer la paz

<sup>30</sup> Para este aspecto de la cuestión véase la interesante obra de Camilo BARCIA TRELLES: *Doctrina de Monroe y cooperación internacional*, Ed. Mundo Latino, Madrid, 1931. Véase César DÍAZ CISNEROS: *Derecho internacional público*. Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1955, t. I, págs. 437 y sigs.

internacional o cuando sus actos son lesivos a los principios fundamentales de la Humanidad. Ya en la obra *La Internacional Católica*<sup>31</sup> hice referencia que a raíz del procesó al cardenal Mindszenty, Primado de Hungría; y los pastores protestantes búlgaros, la Asamblea General (1949) manifestó la profunda preocupación que le inspiraban las serias acusaciones elevadas contra aquellos Gobiernos y concernientes a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales.

Verdross<sup>32</sup> anota la dificultad de saber qué asuntos son internos. Algunos interpretan que no hay asuntos reservados esencialmente a la regulación estatal; puesto que el Derecho internacional puede regular cualquier materia. Sostiene dicho autor que como la Carta «no da respuesta directa a la cuestión de saber qué asuntos son de la incumbencia exclusiva del Estado ni se remite tampoco al Derecho internacional para resolverlo, resulta que no puede tratarse más que de asuntos que, según la convicción jurídica común de los Estados, deben quedar reservados a la regulación estatal», entre los que figuran la regulación de la forma constitucional de un Estado, de su organización interna, de sus autoridades, la relación entre el Estado y sus nacionales, así como la regulación de todas las materias que no trasciendan las fronteras del Estado.

Jiménez de Aréchaga<sup>33</sup> estudia muy bien este principio de lo que él llama jurisdicción doméstica. Luego de enunciar la opinión de algunos autores sobre el concepto de intervención, se refiere a la interpretación que se le ha dado primitivamente en la Sociedad de las Naciones y luego en las Naciones Unidas a dicho principio. El Consejo de la Sociedad de las Naciones, en el caso de las islas Aaland con respecto a la soberanía de estas islas, resolvió que esa cuestión había dejado de ser doméstica porque «ha adquirido tan considerable importancia internacional, que es necesario someterla a la alta autoridad que la Liga de las Naciones representa ante el mundo»<sup>34</sup>. En las Naciones Unidas, según dicho autor, predominaron los mismos criterios jurídicos políticos.

Con respecto a la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica, las Naciones Unidas adoptaron serias medidas contra dicha Repú-

---

<sup>31</sup> Pablo A. RAMELLA: *La Internacional Católica*, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 341. Véase VERDROSS, obra cit., pág. 433 y sigs.

<sup>32</sup> VERDROSS, ob. y doc. citadas.

<sup>33</sup> Jiménez DE ARÉCHAGA, ob. cit., págs. 95 y sigs.

<sup>34</sup> Jiménez DE ARÉCHAGA, ob. cit., pág. 107.

blica. El Comité Especial constituido al efecto recomendó que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General exhorten a los miembros de la Organización «a que cesen inmediatamente todas aquellas relaciones que alienten al Gobierno de Sudáfrica a persistir en su desastrosa política racial y se unan a la adopción de medidas, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para lograr poner fin a la política de *apartheid* y promover el progreso encaminado a establecer una sociedad no racial que garantice los derechos humanos de toda la población del país, independientemente de su raza, color o creencia». El Comité enumeraba luego las sanciones que debían aplicarse a Sudáfrica<sup>35</sup>.

En el asunto de la independencia de Rhodesia del Sur, las Naciones Unidas adoptaron actitudes más enérgicas. Es sabido que esa nación pretende erigirse independiente sin considerar para nada a la población negra. El Consejo de Seguridad aprobó una resolución recordando sus resoluciones 216, de 12 de noviembre de 1965, y 217, de 20 de noviembre de 1965, y en particular su exhortación a todos los Estados a fin de que hicieran todo lo posible para romper sus relaciones económicas con Rhodesia del Sur, por lo cual pide el Gobierno de Portugal que no permita el bombeo de petróleo de Beria a Rhodesia y autoriza al Reino Unido a recurrir a la fuerza para impedir el transporte de petróleo<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> O. N. U., *Crónica Mensual*, julio 1965, pág. 48. Véase *ibid.* agosto-septiembre 1965, página 26. En su sesión de abril de 1966 (O. N. U., *Crónica Mensual*, abril 1966, pág. 12), el presidente Achkar Marof «observó que se acercaba el sexto aniversario de la "matanza de Sharneville" del 21 de marzo de 1960. Esta tragedia había despertado la conciencia de la Humanidad y le había advertido de los peligros de la política racista del Gobierno sudafricano. La situación empeoraba de día en día, pese a las decisiones de las Naciones Unidas al respecto. El Comité había aprobado un importante informe (A/5.957) en agosto de 1965 y la Asamblea General había aprobado su resolución 2.054 (XX). Ahora correspondía al Consejo de Seguridad, y en especial a sus miembros permanentes, revisar sus propias actitudes y tomar medidas decisivas basadas en las recomendaciones de la Asamblea General. Las autoridades sudafricanas, sin escuchar a nadie, continuaban imponiendo su política de *apartheid*». Véase *ibid.* mayo 1966, pág. 27.

<sup>36</sup> O. N. U., *Crónica Mensual*, mayo 1966, págs. 3 y 12. El Consejo de Seguridad, en sus sesiones de mayo de 1966, no pudo aprobar un proyecto de resolución patrocinado por Mali, Nigeria y Uganda, en virtud del cual el Consejo hubiera determinado que la situación de Rhodesia del Sur seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y pedido al Reino Unido que adoptara todas las medidas necesarias, incluyendo el empleo de la fuerza, para abolir el «régimen minoritario racista» en el territorio y hacer que se aplicara inmediatamente la Declaración sobre la concesión de la

La Comisión de Derechos Humanos, en su sesión de abril de 1966, consideró las medidas para acelerar la aplicación de la declaración sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, que aprobó la Asamblea en 1963 (resolución 1.904/XVIII) y, entre otras cosas, «recomienda a la Asamblea General que reitere que la práctica de políticas de discriminación racial es incompatible con las obligaciones asumidas por un Estado en virtud de la Carta»<sup>37</sup>.

En 1946 se discutió, a raíz del problema de España, tanto en el Consejo de Seguridad como en la Asamblea General, «de si el régimen de gobierno de un Estado era o no cuestión doméstica, llegándose a la siguiente conclusión: que la línea demarcatoria que separa lo doméstico de lo internacional es mudable y cambiante; en segundo lugar, que el gobierno interior de un Estado es, *prima facie*, una cuestión doméstica, y en tercer lugar, que, sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, cuando el gobierno interior de un Estado, por su política o por sus acciones, crea un peligro para la paz, entonces esa cuestión deja de ser exclusivamente doméstica para adquirir relevancia internacional»<sup>38</sup>.

En definitiva, el problema debe encararse a la luz de los principios del federalismo. En mi obra *La Internacional Católica*<sup>39</sup> he puesto de relieve, siguiendo la escuela de ilustres pensadores, aunque hay que reconocer que la idea no ha calado hondamente en el Derecho internacional, que si se encaran las relaciones de los Estados con el organismo internacional, apoyándose en iguales relaciones que las existentes entre las provincias y el poder central en un Estado, se clarifican mucho los conceptos. Al realizar la organización política-constitucional de la Argentina en 1853 y sancionarse la Constitución, las provincias tuvieron que ceder al Gobierno central un importante núcleo de poderes, reservándose los no delegados (art. 104 de la Constitución argentina). Las provincias pierden el derecho de hacerse la guerra entre sí (artículo 109). Tienen la capacidad de dictarse sus Constituciones (arts. 5 y 105), pero, a su vez, el Gobierno central puede intervenirlas (art. 6) en los casos

---

independencia a los países y pueblos coloniales. La votación arrojó seis votos a favor, uno en contra y ocho abstenciones; pero como la aprobación de resoluciones exige nueve votos afirmativos de los 15 miembros del Consejo de Seguridad, la resolución no resultó aprobada. Véase O. N. U., *Crónica Mensual*, junio de 1966, pág. 8.

<sup>37</sup> O. N. U., *Crónica Mensual*, mayo 1966, pág. 44.

<sup>38</sup> Jiménez DE ARÉCHAGA, ob. cit., pág. 111.

<sup>39</sup> Pablo A. RAMELLA: *La Internacional Católica*, 2.<sup>a</sup> ed., págs. 173 y sigs.



previstos. El mecanismo es semejante al preceptuado en el párrafo séptimo del artículo 2.º de la Carta de las Naciones Unidas. En principio, el Organismo internacional no puede intervenir en los asuntos internos del Estado, pero si ellos comprometen la paz internacional (capítulo VII), la Organización tiene derecho a adoptar todas las medidas, incluso las de fuerza, para impedir que el desorden doméstico continúe. Pero, vuelvo a repetirlo, esa injerencia es del Organismo internacional y no de los Estados en particular. Precisamente por existir un orden superior capaz de corregir los ataques al Derecho, aun dentro de un Estado, cuando ellos amenazan la paz mundial, no se justifica de ninguna manera que un Estado particular se constituya en juez o mentor de otro Estado.

Las relaciones jurídicas que han surgido entre los Estados miembros y la Comunidad Europea, una de las creaciones más trascendentes de los últimos tiempos en el campo internacional, son significativas y apoyan de manera terminante mi tesis. El Parlamento europeo resolvió en su sesión del 25 de marzo de 1965 *hacer suyas* «las conclusiones del informe de su Comisión jurídica (doc. núm. 43) tendentes a afirmar el principio de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno de los Estados miembros».

En el informe de la Comisión jurídica se expresan argumentos de gran significado, como éste: «En efecto, resulta evidente que el sistema actual, en el cual lo que los Parlamentos nacionales han "perdido" no ha sido "adquirido" por el Parlamento europeo, resulta indefendible desde el punto de vista democrático.» Recuérdese la famosa frase de Alberdi al constituirse constitucionalmente la nación, de que era absurdo de que las provincias pretendiesen «retener» lo que habían cedido a la nación. En la misma publicación en la que aparecen estos documentos se inserta un estudio muy interesante del profesor de la Universidad de Michigan, Eric Stein, titulado *Hacia la supremacía del tratado constitucional por mandato judicial en la Comunidad Económica Europea*<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales: *Relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional*, Secretaría General, Washington D. C. La frase de Juan BAUTISTA ALBERDI a que me refiero en el texto fue estampada en las *Bases* (5.ª ed., Talleres Rosso, Ed. Bs. As., 1933) y dice así (pág. 152): «La creación de un Gobierno general impone la renuncia o abandono de cierta porción de facultades por parte de los Gobiernos provinciales. Dar una parte del gobierno local y pretender conservarlo íntegro es como restar de cinco dos y pretender que queden siempre cinco.»

*Comité de estudio de los principios internacionales.*

Es tal la importancia del conocimiento cabal de los principios internacionales para llegar al logro efectivo de la paz fundada en la justicia, que las Naciones Unidas creó un Comité especial para estudiarlos. La Asamblea general determinó que los principios que debían ser estudiados eran los siguientes:

- 1) El principio de que los Estados en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.
- 2) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- 3) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.
- 4) El principio de la igualdad soberana de los Estados.
- 5) El deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta.
- 6) El principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos.
- 7) El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe con las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta<sup>41</sup>.

El Comité estudió los cuatro primeros principios en 1964 y los continúa estudiando durante el año 1967. Uno de los puntos más importantes estudiados fue el relativo a la declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2.131 (XX), del 21 de diciembre de 1965.

En su sesión del 25 de abril de 1966, el Comité especial aprobó por unanimidad los textos relativos al principio de la igualdad soberana de los

---

<sup>41</sup> O. N. U., *Crónica Mensual*, abril 1966, págs. 43 y sigs.

Estados y el arreglo pacífico de las controversias, que transcribo por su importancia histórica, por lo que dicen en sí mismos y por el hecho de estar suscritos por el Comité que integran países de las más variadas regiones e ideologías, y que son: Argelia, Australia, Birmania, Camerún, Canadá, Chile, Checoslovaquia, Dahomey, Estados Unidos, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Kenia, Líbano, Madagascar, Méjico, Nigeria, Países Bajos, Polonia, República Árabe Unida, Reino Unido, Rumania, Suecia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. Ello quiere decir que puede haber y hay un consenso universal sobre los principios rectores que afectan al hombre. He aquí los principios aprobados:

*El principio de la igualdad soberana de los Estados.*

1. Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la Comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole que puedan existir.

2. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe con sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

*Arreglo pacífico de las controversias.*

1. Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

2. Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo, las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

3. Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

4. Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

5. El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por las partes o la aceptación de tal procedimiento no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

6. Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga a derogar las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales<sup>42</sup>.

#### *Fundamentos cristianos de las Naciones Unidas.*

Los principios que sustentan las Naciones Unidas se consustancian con los fundamentos cristianos del Derecho internacional desde el Evangelio en sus bases cardinales a través, ya en el orden concreto de lo atinente propiamente al Derecho internacional, de los insignes teólogos españoles Victoria y Suárez<sup>43</sup>. Así, lo ha reconocido U Thant, el secretario general de las Nacio-

<sup>42</sup> O. N. U., *Crónica Mensual*, mayo 1966, págs. 59 y sigs.

<sup>43</sup> Véase John EPPSTEIN: *The Catholic Tradition of the law of Nations*, Washington, 1935.

nes Unidas. «En su gran Encíclica *Pacem in Terris*—dice—, el Papa Juan XXIII exhortó a los hombres a "no escatimar esfuerzos por conseguir que los acontecimientos mundiales sigan un curso humano y razonable". La Encíclica, como observé cuando se la publicó por primera vez en 1963, está en plena armonía con el espíritu y los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas. Hace hincapié en la dignidad y valía de la persona humana, los derechos del hombre y sus deberes correspondientes; "el principio de que todos los Estados, por su naturaleza, son iguales en dignidad"; la necesidad imperiosa del desarme; la importancia del desarrollo económico de los países en desarrollo; éstos son sólo ejemplos de los numerosos principios que pueden encontrarse también en la Carta y a los cuales la Encíclica da expresión tan elocuente. En su referencia concreta a las Naciones Unidas exhorta a todos los pueblos a interesarse por el desarrollo de la Organización y «equipararla cada vez más con la magnitud y nobleza de su tarea». «Este reconocimiento por parte de Su Santidad el Papa Juan XXIII de la importancia de la función de las Naciones Unidas en el mundo moderno fue reiterado por Su Santidad el Papa Pablo VI cuando tuve el honor de que me recibiera en audiencia el 11 de julio de 1963. Su Santidad observó entonces que en opinión de la Santa Sede las Naciones Unidas son el "instrumento fraterno entre las naciones que la Santa Sede siempre ha deseado y fomentado, y, por tanto, son una hermandad encaminada al apoyo del progreso y la paz entre los hombres"». U Thant se pregunta angustiado qué sería del mundo si llegase a fracasar ese instrumento admirable que es la Organización de las Naciones Unidas, y hace una exhortación enfática y llena de comprensión humana: «Tenemos que laborar en pro de un orden mundial en el que el nacionalismo agresivo y el expansionismo queden desterrados como medios de promover o proteger los intereses nacionales, donde el fanatismo no sirva ya para apoyar un punto de vista diferente y donde se preserve la diversidad sin recurrir al prejuicio o al odio. Hemos visto de qué manera las grandes religiones del mundo, después de lamentables períodos de intolerancia y violencia, se han acomodado mutuamente, manteniendo cada cual su influencia e independencia espirituales, gracias a un respeto mutuo y a la comprensión de los objetivos espirituales y morales que son comunes a todas ellas. Debemos tratar con seriedad y urgencia de ampliar ese proceso de acomodo a las alineaciones políticas, ideológicas, económicas y raciales del mundo. Todos nuestros altos objetivos, nuestra pregonada tecnología, nuestra habilidad y nuestro verdadero deseo de cooperar y de ayudarnos unos a otros no darán resul-

tado si no conseguimos esta adaptación a nuevas circunstancias, este acomodo general, este verdadero cambio en nuestros corazones»<sup>44</sup>.

Nada mejor para terminar nuestro estudio sobre los principios internacionales que traer el recuerdo de ese día luminoso en la historia de los pueblos en que el Papa Pablo VI cruzó el océano para decir su palabra evangélica en el seno de las Naciones Unidas. En el breve papal *Nuntius Evangelii Pacis* presentado al secretario general, U Thant, por Su Santidad Pablo VI, después de dirigir la palabra a la Asamblea General, el 4 de octubre de 1965, expresaba: «No puede haber otro camino ni otro medio de fomentar el bien común de la raza humana que el que vosotros habéis tomado, esto es, el respeto hacia la ley, hacia la verdadera libertad, la dignidad de la persona humana, con la abolición de la locura criminal de la guerra y la furia funesta del poderoso. La estructura y la forma del gran edificio que habéis fundado puede hacerse mejor todavía, pero no se puede destruir sin una calamidad monstruosa.» «El bien de la paz es tan grande, que entre las cosas terrenas y mortales nada hay más agradable decir, nada se puede buscar más deseable, nada mejor, en verdad, puede encontrarse» (San Agustín, *De Civitate Dei*, XIX, XI). Nunca se puede pesar debidamente esta merced a la comunidad humana, esta meta sumamente saludable a la que constantemente hay que apreciar y esforzarse por alcanzar, y vosotros la estáis persiguiendo con ardor, diligencia y paciencia»<sup>45</sup>.

En el discurso ante la Asamblea General, «enmarcado al principio y al fin por ovaciones de dos mil delegados puestos en pie representando a las naciones del mundo y sus pueblos»<sup>46</sup>, afirmó el principio de la igualdad y la fórmula de unión de los unos con los otros, finalizando su exposición con estas palabras llenas de consuelo y esperanza: «Una palabra aún, señores; una última palabra: este edificio que levantáis no descansa sobre bases puramente materiales y terrenas, porque en ese caso sería un edificio construido sobre arena; descansa, ante todo, en nuestras conciencias. Sí; ha llegado el momento de la "conversión", de la transformación personal, de la renovación interior. Debemos habituarnos a concebir al hombre de una manera nueva, a pesar de una manera nueva también la vida en común de los hombres; de una manera nueva, en fin, los caminos de la Historia y los destinos del mundo; según las palabras de San Pablo: "Vestir el nuevo hombre que es criado

<sup>44</sup> O. N. U., *Crónica Mensual*, marzo 1965, págs. 44 y sigs.

<sup>45</sup> O. N. U., *Crónica Mensual*, noviembre 1965, pág. 64.

<sup>46</sup> Crónica de la visita del Papa, en la revista indicada en la nota anterior, pág. 69.

conforma a Dios en justicia y en santidad de verdad" (Efesios, 4, 24). Ha llegado la hora en que se impone una pausa, un momento de recogimiento, de reflexión, casi de oración: se impone volver a pensar en nuestro común origen, en nuestra Historia, en nuestro destino común. Nunca como hoy, en una época que se caracteriza por tal progreso humano, ha sido tan necesario apelar a la conciencia moral del hombre. Porque el peligro no proviene ni del progreso ni de la ciencia, que bien utilizados podrían, por el contrario, resolver muchos de los graves problemas que afligen a la Humanidad. El verdadero peligro está en el hombre, que dispone de instrumentos cada vez más poderosos, capaces de llevar tanto a la ruina como a las conquistas más elevadas.»

«En pocas palabras, el edificio de la civilización moderna debe levantarse sobre principios espirituales, los únicos capaces no sólo de sostenerlo, sino también de iluminarlo y animarlo. Y esos indispensables principios de sabiduría superior sólo pueden descansar—y ésta es, como sabéis, Nuestra firme convicción—en la fe en Dios. ¿El Dios desconocido de que hablaba San Pablo a los atenienses en el Areópago? ¿Desconocido para quienes le buscaban sin darse cuenta de que le tenían cerca, como ocurre a tantos hombres de nuestro siglo...? Para nosotros, en todo caso, y para todos quienes aceptan la inefable revelación que Cristo nos hizo de El, es el Dios vivo, el Padre de todos los hombres»<sup>47</sup>.

PABLO A. RAMELLA.

---

<sup>47</sup> Ibid., pág. 76.

